



**Banco Central de la República Argentina**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:** RESOL-2023-198-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

**CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
Martes 27 de Junio de 2023

**Referencia:** Banco Hipotecario S.A. - Expediente N° 100.299/2010

**VISTO:**

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 685 del 29/10/14 (fs. 915/943), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1320, tramitado por Expediente N° 100.299/2010, por la que se impuso a Banco Hipotecario S.A. (en adelante BHSA) y a diversas personas humanas sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Las presentaciones efectuadas por los señores Flammini, Abelovich y Fuxman (fs. 1027/1044), la entidad BHSA, la señora Lifsic de Estol y los señores Elsztain, Bensadón, Dreizzen, Fornero, Grinberg, March, Pisula, Reznik, Vergara del Carril, Viñes, Zang y Wior, Benítez, Saidón y Efekhanian (fs. 1050/1098 y su ampliación de fs. 1112/1113), a través de las cuales interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la citada Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 685/14.

III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/54/2015 (fs. 1394/1395), por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 1396).

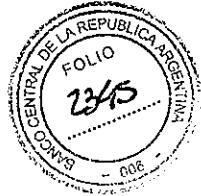
IV.- El pronunciamiento del 02.11.17 por el que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la caducidad del recurso deducido por los señores Flammini, Fuxman y Abelovich solicitada por este BCRA (fs. 1863/1864 y 1919, Considerando V).

V.- La sentencia dictada por el citado Tribunal de Alzada de fecha 21/02/19 por el que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido (fs. 1910/1934).

VI.- El fallo del mismo Tribunal del 11.04.19 por el que concedió los recursos extraordinarios interpuesto por los actores y denegó el deducido por el BCRA (fs. 2012)

VII.- La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 16/06/22 mediante la cual desestimó “...los recursos extraordinarios y la queja deducida por la denegatoria parcial de aquel interpuesto por el Banco Central de la República Argentina.” (fs. 2016).

VIII.- El reingreso del Expediente N° 100.299/2010 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 20.03.23 (conforme surge del sello inserto a fs. 2026) y a la Gerencia de Asuntos



Contenciosos en lo Financiero el 28.03.23 (fs. 2027) y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: “1) *hacer lugar parcialmente al recurso deducido por el BHSA, sus directores -la señora Lifsic de Estol y los señores Elsztain, Bensadon, Dreizzen, Fornero, Grinberg, March, Pisula, Reznik, Vergara del Carril, Viñes, Zang y Wior- y sus gerentes -los señores Benítez, Saidón y Efkhanian- y, en consecuencia, ordenar la devolución de las actuaciones al BCRA para que en el plazo de sesenta (60) días determine y fundamente el monto de las sanciones aplicadas a aquéllos con arreglo a lo expuesto en el considerando XIII; y 2) distribuir las costas en el orden causado en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*” -v. fs. 1931 vta., sentencia del 21/02/19-.

II. En el Considerando XIII al que refiere el resolutorio transcripto (fs. 1929/1931 vta.) el Tribunal de Alzada señaló que:

*“Que resta examinar los agravios de los recurrentes en cuanto a la alegada irrazonabilidad del quantum de las sanciones aplicadas.*

a) *En este punto, debe recordarse que las sanciones previstas en la ley 21.526 son impuestas por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de su competencia, de cuyo pronunciamiento solo cabría apartarse por razones arbitrariedad (esta sala, causas “Ayarragaray” -ya citada- y “Hoffmann, Susana Beatriz c/BCRA-resol. 335/12 (ex. 100.606/04 sum. fin. 1.171)”, pronunciamiento del 5 de agosto de 2014).*

*Con la reforma introducida por la ley 24.144, el legislador suprimió los topes legales y estableció que el ‘Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores: magnitud de la infracción, perjuicio ocasionado, beneficio generado para el infractor, volumen operativo del infractor, responsabilidad patrimonial de la entidad’.*

*Esos aspectos fueron reglamentados en la comunicación “A” 3579. Allí la autoridad bancaria señaló que a los fines de esa reglamentación resultaba necesario ‘no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera’.*

b) *De la compulsa de los antecedentes sumariales, surge que la Gerencia de Asuntos Contenciosos produjo el informe n° 388/489/13 del 22 de noviembre de 2013 (fs. 842/843) por el cual elevó un proyecto de resolución final del sumario en donde estimó las sanciones de multa a aplicar a los aquí recurrentes en las siguientes sumas: de \$492.000 al BHSA; de \$492.000 a la señora Lifsic de Estol; de \$480.000 a cada uno de los señores Dreizzen y Pisula; de \$372.000 al señor Elsztain; de \$360.000 a cada uno de los señores Bensadón, Fornero, Reznik, Vergara del Carril, Viñes, Zang, y Wior; de \$ 102.000 al señor March; de \$100.000 al señor Saidón; de \$80.000 al señor Benítez; de \$77.000 al señor Grinberg; y de \$16.000 al señor Efkhanian.*

*Sin embargo, la Subgerencia General de Cumplimiento y Control emitió la providencia del 10 de enero de 2014 (fs. 879) por la cual devolvió las actuaciones a los efectos de ‘reanalizar el cálculo de las sanciones impuestas, considerando los aspectos que involucran el cargo 1 y los períodos en los que se desempeñaron los funcionarios. (...) se deberán efectuar las modificaciones referidas a los aspectos formales informados verbalmente’.*

*En función de ello, se elaboró un nuevo proyecto por el que se ‘procedió a reanalizar el cálculo de las sanciones impuestas’ y se las estimó en los siguientes montos: de \$772.000 al BHSA; de \$772.000 a la señora Lifsic de Estol; de \$760.000 a cada uno de los señores Dreizzen y Pisula; de \$582.000 al señor*



Elsztain; de \$570.000 a cada uno de los señores Bensadón, Fornero, Reznik, Vergara del Carril, Viñes, Zang y Wior; de \$162.000 al señor March; de \$170.000 al señor Saidón; de \$136.000 al señor Benítez; de \$121.000 al señor Grinberg; y de \$16.000 al señor Efkhalian (ver informe nº 388/12/14 del 17 de enero de 2014, fs. 880 y proyecto de resolución de fs. 881/909).

En su intervención de fs. 913, la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos expresó que 'sin perjuicio de las facultades discrecionales que posee el señor Superintendente para resolver al respecto, se estima que las sanciones propuestas a fs. 908 deben incrementarse, teniendo especialmente en cuenta las siguientes circunstancias: a) La RPC de la entidad que al momento de los hechos ascendía \$2.496.023.000. b) La importancia y gravedad de las normas transgredidas en la configuración del cargo 1), dada la naturaleza de los diversos tópicos involucrados en los ilícitos (...), cuya consumación afectan la seguridad, confianza y estabilidad del sistema financiero. c) La importancia del monto involucrado en el cargo 1. d) En lo que se refiere al cargo 2), no constituyen atenuantes a criterio del suscripto, a los fines aquí analizados, que este Ente Rector no hubiera observado la idoneidad y experiencia de las designaciones realizadas. En cambio, sí debe tenerse en cuenta que, a tenor de los hechos analizados en el informe acusatorio, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, en reiteradas oportunidades y pese a haber sido observado y advertida la entidad previamente, ha incurrido en sucesivas demoras en la presentación ante este BCRA de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de autoridades. e) Las pautas y criterios vigentes fijados por la superioridad para la elevación de propuestas de aplicación de sanciones de multa en los sumarios financieros'.

Agregó que, 'el suscripto considera que la propuesta elevada no resulta adecuada teniendo en cuenta la importancia de los incumplimientos verificados y el monto de las multas propuestas, tanto para la entidad como para sus principales directivos'.

Destacó que 'esta instancia entiende que el monto de la sanción de multa se encuentra íntimamente relacionado con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de las normas transgredidas, porque el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. También está dirigida a aquel que aún no incumplió con la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que deben poseer las sanciones'.

Esas observaciones fueron plasmadas como fundamento de las sanciones que fueron incorporadas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en su a tercera intervención (fs. 914), cuyo proyecto fue suscripto por el Superintendente de Entidades Financieras dando lugar a la resolución aquí recurrida de conformidad con los montos sancionatorios aludidos en el considerando I de la presente.

c) Sin embargo, la justificación aludida no permite conocer razonablemente en qué medida fueron ponderados los parámetros a los cuales el BCRA se sometió al reglamentar los factores de ponderación indicados en el artículo 41 de la ley 21.526 (según la modificación introducida por el artículo 3º de la ley 24.144) y que, como se vio, fueron materializados en la comunicación "A" 3579.

En este aspecto, no debe perderse de vista que en autos no se cuestionó la efectiva realización de la operación de swap sino la falta de autorización previa a su celebración, como también la inobservancia de normas prudenciales relativas al fraccionamiento de riesgos crediticios. Es decir, que las conductas imputadas, por sus características, no configuraron hechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, en razón de ello, ponderar la "magnitud de la infracción" tomando como parámetro del monto total de la operación no resulta razonable.

A su vez, cabe destacar que el BCRA reconoció la imposibilidad de determinar el beneficio obtenido por la entidad y sus funcionarios, y el perjuicio ocasionado a terceros.

Por ello, el BCRA intentó justificar las sanciones aplicadas en la "relevancia de las normas infringidas" y en el carácter "ejemplificador o disuasivo" de esas penalidades. Sin embargo, no indicó de qué manera el primer parámetro influyó en la ponderación de los montos fijados y, por otro lado, la comunicación "A" 3579 no contempla al carácter "ejemplificador o disuasivo" como un elemento a tener en cuenta por el



BCRA a los efectos de graduar las sanciones.

En suma, si bien la materialidad de las infracciones debe ser confirmada, se impone revocar el monto de las sanciones estimadas respecto del BHSA, de sus directores -la señora Lifsic de Estol y los señores Elsztain, Bensadon, Dreissen, Fornero, Grinberg, March, Pisula, Reznik, Vergara del Carril, Viñes, Zang y Wior- y sus gerentes -los señores Benítez, Saidón y Efshanian- y ordenar que el BCRA las redetermine en su sede (conf. causa "Banco Finansur SA", ya citada), pues como ha dicho esta sala, no resulta óbice para justificar la ausencia de fundamentación el hecho de que se trata del ejercicio de potestades discrecionales, las que por el contrario imponen una observancia más estricta de la debida motivación (confr. doctrina de Fallos: 324:1860) que permita verificar su razonabilidad (esta sala, causas "Miguel, Alicia" -ya citada- y n° 76.054/14 "Banco de Valores SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", pronunciamiento del 6 de septiembre de 2016)."

III.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual fue dejada sin efecto la Resolución SEFyC N° 685/14.

IV.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para determinar las multas que se imponen por el presente acto a la entidad bancaria y a las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

A modo de recordatoria se hace presente que las infracciones constatadas consistieron en:

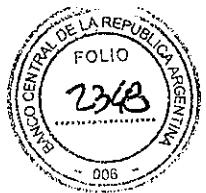
Cargo 1: "Asistencia al Sector Público no Financiero sin la previa autorización de este Banco Central, mediando una inadecuada política de crédito con excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio con el Sector Público no Financiero y con la contraparte, excesos en la afectación de activos en garantía, insuficiencia respecto de las exigencias de capitales mínimos y falta de veracidad en las registraciones contables" en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 28 y 36, primer párrafo; Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Anexo. Sección I, punto 1.1; Comunicación "A" 2140, OPRAC 1- 361, LISOL 1-74, Anexo II, punto 3.6; Comunicación "A" 3016, OPRAC 1- 466, CONAU 1- 322, punto 1; Comunicación "A" 3054, OPRAC 1- 476, Anexo. Sección 2, punto 2.1; Comunicación "A" 3558, LISOL 1- 380, OPRAC 1-526, Anexo, Sección 2, punto 2.2.1.2; Comunicación "A" 4546, LISOL 1- 458, Sección 2, puntos 2.2.3. y 3, y Comunicación "A" 4725, OPRAC 1-610, LISOL 1-478, OPASI 2- 384, punto 2 -conforme Comunicación "A" 414, LISOL 1, Capítulo II, punto 4.1. y complementaria "C 50385-.

Cargo 2: "Incumplimiento de la obligación de informar la designación de nuevos Directores y/o presentación tardía de la documentación relacionada con nuevas autoridades electas", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2- 36, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2., y a la Comunicación "A" 4490, CREFI 2- 48, Anexo, Capítulo I, Sección 5, punto 5.2.

#### V.- FUNDAMENTO DEL QUANTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las multas dejadas sin efecto por el Tribunal de Alzada no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

V.1.- Que, conforme a lo mencionado precedentemente, respecto de los responsables de los cargos imputados y comprobados se efectúa a continuación la ponderación de los diversos factores previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la



entidad como para las personas humanas sancionadas.

1.- "Magnitud de la infracción":

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Dadas a las características de las infracciones que quedaron comprobadas, cabe considerar que las mismas no son susceptibles de ser mensuradas pecuniariamente.

No obstante ello y meritando que el Tribunal de Alzada señaló que no era razonable considerar como parámetro el monto total de la operación -\$ 621 millones- que fuera señalado en la Resolución SEFyC N° 685/14 a modo ilustrativo de los valores involucrados en el Cargo 1 (fs. 941, Consid. VI.3.), se estima pertinente reparar en algunos datos que permiten dimensionar la magnitud de la infracción atendido a las múltiples reglamentaciones que fueron incumplidas.

En ese sentido cabe recordar que, además de no cumplir el requisito de autorización previa del BCRA, al realizar la operación en cuestión el BHSA incurrió en exceso en la afectación de activos en garantía en el orden de los \$33 millones.

Asimismo, en materia de Capitales Mínimos, durante la vigencia del contrato la entidad omitió computar en el cálculo de la exigencia de capitales por riesgo de crédito la obligación eventual asumida con el sector público nacional, cuyo monto al 31.12.08 ascendía a \$ 86 millones.

Además, la entidad financiera se excedió en los límites de Fraccionamiento de Riesgo Crediticio con el Sector Público no Financiero motivo por el cual debió haber informado una mayor exigencia de Capitales Mínimos (\$ 1.075 millones al 31.12.08).

A su vez incumplió los límites dispuestos en materia de "Fraccionamiento de Riesgo Crediticio con la Contraparte", registrando un exceso con el Deutsche Bank AG Londres de \$ 648 millones, por el cual BHSA debió constituir una mayor exigencia de capitales mínimos de \$ 972 millones al 31.12.08.

Todos estos hechos también fueron señalados oportunamente en la Resolución SEFyC en cuestión y confirmados por el Tribunal de Alzada.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

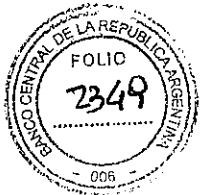
El presente acto versa sobre dos cargos, debiendo destacarse que en el Cargo 1 concurren numerosas irregularidades dada la multiplicidad de reglamentaciones involucradas.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

En este punto cuadra recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

En ese orden, procede poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para



llevarla a cabo.

Sentado lo expuesto, resulta incuestionable la significativa relevancia del plexo normativo -legal y reglamentario- vulnerado por el BHSA que dio lugar a la imputación del Cargo 1.

En su conjunto estas disposiciones tienen por objeto asegurar conductas prudentes por parte de las entidades financieras a efectos de asegurar la solvencia y liquidez de cada una de ellas y la solidez, transparencia y estabilidad del sistema que integran, ya que la especial actividad que realizan afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales. Debido a ello se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero (conf. Fallos: 303:1776; 305:2130).

De allí que todas las entidades componentes del sistema financiero nacional deban observar algunas limitaciones en el desarrollo de la actividad que legalmente tienen permitido realizar, entre las que se encuentra el cumplimiento de ciertas relaciones técnicas, la exigencia de capital mínimo y la obtención de autorización previa de esta Autoridad Rectora en algunos supuestos expresamente previstos.

En cuanto a la última condición señalada es menester resaltar el carácter excepcional de la misma, exigiéndose en supuestos concretos, determinados puntual y formalmente, lo que de por sí solo deja fuera de toda discusión la relevancia que tienen las disposiciones que la prevén, al igual que el menoscabo que sufre este BCRA en su carácter de autoridad rectora del sistema cuando tal límite no es observado, afectando su reputación y la confianza que merece.

Todo ello conlleva, lógicamente, la obligación de efectuar registraciones contables veraces, que reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones, pues es la única forma en que puede apreciarse la verdadera situación de la entidad y las implicancias que cada operación tiene en los distintos aspectos regulados que debe ponderar. Tal es la trascendencia de esta cuestión que el BCRA expresamente ha señalado que la considera de "...fundamental importancia..." -Com. "A" 3016, punto 1-.

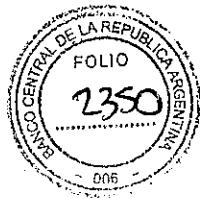
En lo que respecta al Cargo 2, no puede perderse de vista que las disposiciones transgredidas ponen de manifiesto el interés de este BCRA en tener un acabado conocimiento de la idoneidad y experiencia de las personas humanas designadas para desempeñar cargos de máxima responsabilidad dentro de las entidades sometidas a su control, para lo cual es necesaria la evaluación de sus antecedentes.

Es dable recordar que esa evaluación forma parte de la responsabilidad que tiene esta Institución de tutelar el bien jurídico protegido por la Ley N° 21.526 y sus normas reglamentarias -esto es, el correcto funcionamiento del sistema financiero- para lo cual se establecieron exigencias de tiempo y forma que organizan de manera uniforme el comportamiento que deben observar todas las entidades financieras a efectos de la presentación de los antecedentes de las autoridades que designen, máxime cuando serán dichas autoridades las que ejerzan la administración de la entidad, con todas las implicancias en orden a la responsabilidad, que al respecto establece la Ley General de Sociedades, arts. 59, 274 y cc.

Lo que aquí importa es que la obligación se encuentre cumplida en los plazos y formas establecidas para tal fin, siendo responsabilidad de los obligados disponer los medios adecuados para lograrlo.

En esa línea, cabe reparar en que, con anterioridad a los hechos objetos del presente sumario se había observado a BHSA un apartamiento de idéntico tenor y advertido que la reiteración de dicho incumplimiento motivaría la apertura del sumario previsto en el artículo 41 LEF (fs. 207, sfs. 37/38).

Desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiría mayor relevancia en tanto era demostrativa de un hacer cuanto menos displicente respecto de las disposiciones reglamentarias emanadas del Banco Central, interpretándose ello como un menoscabo a la autoridad de esta Institución. Vale señalar que en el régimen disciplinario actual ello importa un factor agravante de la responsabilidad de la entidad y sus directores y gerentes, que trae aparejado una sanción pecuniaria de mayor valor que la que merece el



incumplimiento por sí solo.

d) Duración del período infraccional:

Cargo 1:

Desde el 26.02.07 y hasta el 28.01.09 considerando la fecha de celebración y cancelación de la operación (fs. 925).

Cargo 2:

- A) Del 09.05.05 al 14.07.05, del 09.05.06 al 09.08.06 y del 30.04.07 al 31.05.07.
- B) Del 02.06.06 al 09.08.06 y del 21.09.06 al 02.11.06.
- C) Del 03.06.08 al 09.10.08.
- D) Del 05.05.09 al 07.08.09 y del 24.05.09 al 07.08.09. Del 05.07.09 al 16.07.09.
- E) Del 05.07.09 al 16.07.09.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Si bien las infracciones no puedan ser mensuradas en términos monetarios por sus características lo cierto es que las conductas antinormativas observadas no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes “voluntariamente” se sometieron al control del Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la Ley N° 21.526 y sus normas reglamentarias, conforme artículo 1 de la citada ley, implicando un comportamiento que repercute negativamente en el sistema.

En esa línea cabe considerar el impacto potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada debido al interés público que en ella se halla comprometido.

La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la actividad constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central, compatibilizando el aludido interés público con el interés particular de quienes la llevan a cabo.

En este punto se destaca que el impacto potencialmente negativo que para el Patrimonio Neto de BHSA conllevaba la infracción contenida en el Cargo 1 era ostensible dado que las cláusulas de finalización temprana implicaban que la entidad financiera garantizó a su contraparte del riesgo soberano -default e inconvertibilidad-, por haberse obligado, ante la ocurrencia de ciertos supuestos, a entregar títulos o pesos argentinos por el valor nominal de los préstamos garantizados, los que ingresarían a su Patrimonio con un valor de cotización sustancialmente inferior a su valor de paridad y, eventualmente, sujetos a reestructuración.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros”:

Si bien no se halla determinada la existencia de perjuicios a terceros en los términos establecidos en la normativa ritual -detrimento económico- se estima que el daño que se deriva de prácticas como las imputadas trasciende lo meramente económico al afectar los intereses de este BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiera.

En ese sentido se estima que las irregularidades contenidas en el Cargo 1 menoscaban la autoridad y reputación de este BCRA como entidad rectora del sistema financiero nacional al implicar la inobservancia



de una condición excepcionalmente exigida -autorización previa para realizar ciertas operaciones- y de disposiciones tendientes a garantizar la estabilidad de la propia entidad y del sistema que integra, motivo por el cual no puede tolerarse este tipo de prácticas.

Por su parte, los incumplimientos contenidos en el Cargo 2 consisten en desobedencias de disposiciones establecidas con carácter general a los efectos de tener un acabado conocimiento de las personas que desempeñaran funciones de gran relevancia en el ámbito de una entidad financiera. Al respecto no puede obviarse que las sucesivas transgresiones reprochadas tuvieron lugar pese a haber mediado una advertencia previa que, evidentemente, no fue atendida.

Además, se pondera que las transgresiones a la Ley N° 21.526 y su normativa reglamentaria afecta no solo los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

3.- “Beneficio generado para el infractor”:

No ha sido determinado para la entidad y/o personas humanas la obtención de beneficios monetarios.

Sin embargo, lo cierto es que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- “Volumen operativo del infractor”:

Este factor de ponderación no resulta aplicable al presente caso atento a que se encuentra expresamente reservado a los fines de mensurar la cuantía de las sanciones aplicables por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, infracción sobre la que no versan estas actuaciones.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable”:

Según consta en la resolución apelada como pauta de ponderación para la cuantificación sancionatoria se tuvo en cuenta que RPC declarada por BHSA al mes de febrero de 2007 ascendía a \$ 2.496.023.000 (fs. 941, Consid. VI.3.).

Al respecto, cabe indicar que la sanción revocada, representaba el 0,16 % aproximadamente de la RPC considerada a efectos de determinar la sanción que por las infracciones comprobadas debe responder la entidad.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

6.- “Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- “Atenuantes”: De las constancias de autos no surge la existencia de factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

- “Agravantes”:

El Cargo 2 da cuenta de que en nueve (9) ocasiones, comprendidas en el período mayo 2005 - julio de 2009, BHSA incurrió en demoras en la presentación de la documentación exigida para evaluar los antecedentes de las nuevas autoridades que fueron designadas.

Se estima que el carácter reiterativo del comportamiento comentado lo hace merecedor de un mayor grado de reproche máxime considerando que, en el mes de octubre de 2004, expresamente este BCRA observó al BHSA un apartamiento de idéntico tenor y le hizo conocer la consecuencia que traería aparejada la



verificación de una nueva demora.

Al recibir tales indicaciones la entidad debió haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir en una nueva demora, ya que tenía pleno conocimiento de que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad, por lo que los hechos aquí sancionados demuestran un quehacer cuanto menos displicente en relación con las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia.

#### V.2.- Banco Hipotecario S.A.

V.2.1.- Asimismo, en lo que respecta concretamente a la persona jurídica del epígrafe, se tiene en cuenta que la entidad sumariada resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella, conforme se señalara en el Considerando II.10 de la resolución recurrida (fs. 933), sin que la Alzada cuestionara este entendimiento.

La sumariada es una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal especial -con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria- y sometida al control estricto del BCRA, “... *régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.*” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21/10/2014.

En efecto, como entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina -arts. 1 y 7 Ley 21.526- ella era la principal responsable del cumplimiento de las disposiciones que conforman el particular plexo normativo a los que voluntariamente se someten los intermediarios financieros. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía la normativa a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Sin embargo, los hechos, circunstancias y elementos analizados en el presente expediente pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas, derivando esos incumplimientos en la configuración de situaciones de peligros potenciales que resultan inadmisibles.

#### V.2.2.- Quantum de la multa a imponer a Banco Hipotecario S.A.

A.- El desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras conforme las consideraciones vertidas por la Alzada, conducen a reproducir el quantum de la multa de \$ 4.040.000 oportunamente dispuesta para la persona jurídica, mediante Resolución N° 685/14, que fuera dejada sin efecto por el Tribunal de Alzada (\$ 3.741.040 por el Cargo 1 y \$ 298.960 por el Cargo 2).

Ello así toda vez que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado IV.1, en el presente caso concurren las siguientes circunstancias respecto de las conductas infraccionales:

Cargo 1:

- Significativa relevancia de las disposiciones legales y reglamentarias transgredidas dentro del sistema de normas que regulan el sistema financiero.
- Potencial impacto negativo en el patrimonio neto de la sumariada y en el sistema.
- Afectación del interés de este BCRA en su calidad de autoridad de control en la materia sin perjuicio de que no se hayan determinado detrimientos económicos para terceros o esta Institución.



- Inexistencia de beneficios determinados en términos monetarios para los sumariados.
- Inexistencia de factores atenuantes y agravantes.

Cargo 2:

- Relevancia media de la reglamentación incumplida.
- Período infraccional extenso dado las reiteradas y sucesivas demoras en la presentación de antecedentes.
- Afectación del interés de este BCRA en su calidad de autoridad de control en la materia sin perjuicio de que no se hayan determinado detrimientos económicos para terceros o esta Institución.
- Existencia de factores agravantes dado que medió advertencia previa del BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados en términos monetarios para los sumariados.

Al respecto, se entiende pertinente recordar lo señalado *ut supra* en cuanto a que la sanción pecuniaria que se impone a través de la presente Resolución representaba el 0,16 % aproximadamente de la Responsabilidad Patrimonial Computable considerada -conforme lo señalado en la resolución revocada-.

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por Banco Hipotecario S.A. y la razonabilidad de la multa que se impone a través de este acto, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben bajo el Texto Ordenado “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*”, dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 complementarias y modificatorias (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) A través de esta norma el Directorio de esta Institución difundió el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

De acuerdo con lo reglado mediante dicho Texto Ordenado –última Comunicación incorporada “A” 7670- corresponde efectuar el siguiente encuadramiento:

Cargo 1: consistente en “*Asistencia al Sector Público no Financiero sin la previa autorización de este Banco Central, mediando una inadecuada política de crédito con excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio con el Sector Público no Financiero y con la contraparte, excesos en la afectación de activos en garantía, insuficiencia respecto de las exigencias de capitales mínimos y falta de veracidad en las registraciones contables*”, se encuentra catalogado en el punto 9.5.1 del RD- “Financiamiento al Sector Público no financiero sin autorización del BCRA” - como una infracción de gravedad “Alta”. Para ella se prevé una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 150.000.000 (pesos ciento cincuenta millones).

Cargo 2: consistente en “*Incumplimiento de la obligación de informar la designación de nuevos Directores y/o presentación tardía de la documentación relacionada con nuevas autoridades electas*”, se encuentra catalogado en el punto 9.12.6 del RD como una infracción de gravedad “Baja” para la que se prevé sanción de llamado de atención o apercibimiento -pto. 2.2.1.1, ap. d), o multa máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 12.000.000 (pesos doce millones).

Se hace constar que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2023 es de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) -conf. pto. 8.2 del RD y Com. “A” 7670-.

Dentro de esos límites máximos, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación de 1 a 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).



Pues bien, con sustento en los factores de ponderación ya desarrollados, teniendo especialmente en cuenta respecto al Cargo 1 la significativa relevancia de las múltiples normas incumplidas y el potencial impacto negativo para la solvencia y liquidez de la entidad, y que el Cargo 2 evidencia sucesivos y reiterados incumplimientos pese a la advertencia previa realizada por este BCRA, esta Instancia concluye que corresponde asignar a ambas infracciones la puntuación de 3 (tres).

En consecuencia, las multa deberían ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista a su respecto de cada infracción -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

De ello resulta que los importes de las multas mínimas a imponer ascenderían por el Cargo 1 a \$ 61.500.000 (pesos sesenta y un millones quinientos mil) y por el Cargo 2 a \$ 4.920.000 (pesos cuatro millones novecientos veinte mil).

Dado que dichas sumas no superan el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario según la gravedad de cada sanción (60 % y 20% de la RPC considerada -\$ 2.496.023.000-), la multa a imponer ascendería a \$ 66.420.000 (pesos sesenta y seis millones cuatrocientos veinte mil).

Es decir que, si se aplicaran las pautas previstas en el régimen disciplinario actualmente vigente para los cargos por los que debe responder el BHSA, el monto sancionatorio mínimo superaría holgadamente el monto de la multa originariamente impuesta -\$ 4.040.000-, a través de la Resolución SEFyC que fuera dejada sin efecto en sede judicial.

#### V.3.- Personas Humanas:

En forma liminar procede indicar que si bien a pedido de este BCRA oportunamente el Tribunal de Alzada declaró la caducidad del recurso deducido por los señores Flammini, Fuxman y Abelovich (fs. 1863/1864 y 1919, Considerando V) y que los señores Groppo y Scotto no interpusieron recurso directo contra la Resolución SEFyC N° 685/14, en el presente acto se fundan y determinan nuevamente las sanciones aplicadas originariamente a la totalidad de los sumariados.

Ello así atendiendo a que Gerencia Principal de Asesoría Legal, en su Dictamen N° 403/18, señaló que “... parte de la doctrina ha dicho en relación al régimen administrativo disciplinario que: ‘en la aplicación del efecto extensivo, y en tanto la motivación del resultado recursivo no resulta ser exclusivamente personal, también será favorecido el interés del interno que, no obstante haber sido agraviado por los actos administrativos disciplinarios, los consintió (...) Motiva a escándalo soportar la vigencia de una resolución que se basó en elementos que, luego, fueron fulminados por el resultado de una actividad recursiva que, aunque indirecto, debe ser aplicado en virtud del efecto extensivo’. (...)

“Como se ha señalado, aun cuando los ordenamientos del proceso administrativo no prevean expresamente la figura, es incuestionable su admisión, por la aplicación supletoria de las normas procesales civiles, y en último término de los principios generales que informan el Ordenamiento procesal”

De acuerdo con lo expuesto la Asesoría Legal concluyó que “El efecto extensivo de los recursos se aplica ‘ipso iure’, es decir que no existe necesidad alguna de que medie una solicitud expresa del no recurrente para trasladar a su situación el resultado de la actividad impugnatoria del consorte, más aún, cuando al resultado del recurso se le reconoce efecto comunicante in ‘bonam partem’, o dicho de otro modo a favor del administrado, cuya procedencia corresponda que sea analizada en ejercicio de la prudente discrecionalidad de las facultades sancionatorias...”

En este orden también procede considerar que a través del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA -T.O. citado- se procura la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación.

A efecto de alcanzar ese cometido se establecen ciertas limitaciones respecto de las multas a aplicar a las



personas humanas, considerando a estas tanto en forma individual como en conjunto a partir de la multa impuesta a la entidad (ptos. 2.4.5 y 2.4.6 RD). La observancia de estos parámetros impone la necesidad recalcular la totalidad de los montos originariamente impuestos.

V.3.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "brevitatis causae" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.

Además, se resalta que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. Es por ello que la responsabilidad de la misma se encontró comprometida y ello es consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.

V.3.2.- Asimismo se tiene en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de casos por la que deben responder, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Se hace presente que en el Considerando II.7. a II.9., II.10., III.7. a III.9., III.11., IV.6., IV.7., IV.9., V.6., y V.8. a V.10. de la resolución recurrida (fs. 915/943) consta el análisis de la responsabilidad de los sumariados, sin que ello mereciera cuestionamiento alguno por parte de la Alzada.

V.3.2.1. En ese orden se considera que la señora Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL y los señores Eduardo Sergio ELSZTAIN, Federico León BENSADÓN, Jacobo Julio DREIZZEN, Edgardo Luis José FORNERO, Jaime Armando GRIMBERG, Jorge Luis MARCH, Carlos Bernardo PISULA, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Ernesto Manuel VIÑES, Saúl ZANG y Mauricio Elías WIOR integraron el Directorio de BHSA -máximo órgano de administración- al tiempo en que tuvieron lugar las transgresiones normativas contenidas en el Cargo 1.

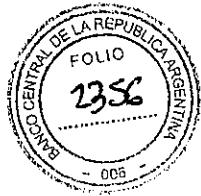
En virtud de las funciones que desempeñaban contaban con facultades suficientes para dirigir y controlar que la actividad de la entidad financiera se desarrollara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, estando legalmente habilitados para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

De allí que quepa concluir que las transgresiones comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

Téngase en cuenta que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas.

Por ello los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Los máximos responsables de una entidad dedicada a esa actividad, al asumir sus funciones, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de éstas, y se hallan subordinados a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de



la actividad en cuestión.

Este criterio tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable*”.

En consonancia con ello, el artículo 274 reza: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”.

En consecuencia, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones de dirección a cargo de los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En lo que respecta particularmente a la señora Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL y a los señores Jacobo Julio DREIZZEN, Jorge Luis MARCH y Carlos Bernardo PISULA, cabe ponderar el mayor grado de responsabilidad que les cabe por la especial participación que tuvieron como integrantes en la operación “Cer Swap Linked. to PG 08 and External Debt” como integrantes del Comité Financiero, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de graduar la sanción.

Al mismo efecto debe tenerse presente que los sumariados desempeñaron funciones durante la totalidad del período infraccional a excepción de los señores Jaime Armando GRINBERG y Jorge Luis MARCH.

Por último, debe tenerse en cuenta que en su calidad de Presidentes de la entidad bancaria deben responder por las infracciones contenidas en el Cargo 2 la señora la Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL (facetas A, B, y C) y el señor Eduardo Sergio ELSZTAİN (facetas D y E), atento a que eran los responsables de suministrar en tiempo y forma la información en cuestión conforme la previsión normativa aplicable.

V.3.2.2. En lo atinente a los señores Enrique Luján BENÍTEZ (Gerente de Operaciones Financieras), Gabriel Gustavo SAIDÓN (Gerente de Área de Finanzas e integrante del Comité Financiero) y Gustavo Daniel EFKHANIAN (Gerente de Área Controller) es dable ponderar que desempeñaban cargos jerarquizados dentro de la estructura de la entidad por lo que tenían la obligación de obrar extremando los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones, y el deber de cumplir estrictamente la normativa dictada por esta Institución.

Debe tenerse presente que los gerentes no son meros ejecutores de órdenes. El rol preponderante que tienen estos sujetos dentro de la estructura social les confiere poder suficiente para tomar decisiones y para llevar a cabo el control respecto de las actividades que realicen, de allí que legislativamente se haya dispuesto que “... *Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma de los directores.*” (art. 270, Ley N° 19.550).

La severidad de la previsión legal es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Como ya ha sido señalado, los gerentes no son meros empleados o ejecutores de órdenes, sino que en ellos se delegan funciones ejecutivas de la administración debiendo contar con información y efectuar intervenciones oportunas e



idóneas para cumplir su cometido.

A mayor abundamiento de lo expresado, debe tenerse presente que las actuaciones negligentes u omisiones indebidas de las personas humanas sumariadas determinaron la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de esta.

Sin perjuicio de lo expuesto, a los efectos de graduar la sanción que corresponde a estas personas, no podemos obviar que media una relación de dependencia entre estas personas y la sociedad en la que cumplían funciones lo cual se evaluará al momento de graduar la sanción que les corresponde por resultar responsables de las infracciones contenidas en el Cargo 1.

En lo que respecta a los señores Gabriel Gustavo SAIDÓN y Enrique Luján BENÍTEZ, cabe recordar que han tenido participación en los hechos irregulares (con excepción del aspecto formulado en materia de registraciones contables) al haber intervenido con su rúbrica en la celebración del contrato en cuestión. De allí que se considere que, cuanto menos, tuvieron una conducta poco diligente, sin evidencias de que hayan tomado algún recaudo que dejara a salvo sus responsabilidades personales.

A su vez debe tenerse presente que ambas personas se desempeñaron durante casi la totalidad del período infraccional.

En el caso particular del señor Gabriel Gustavo SAIDÓN, además debe ponderarse el mayor grado de responsabilidad que les cabe por la especial participación que tuvo en la evaluación y aprobación de la operación “Cer Swap Linked. to PG 08 and External Debt” como integrantes del Comité Financiero, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de graduar la sanción.

En cuanto al señor Gustavo Daniel EFKHANIAN debe tenerse presente que este resulta responsable del aspecto referido a la falta de veracidad de las registraciones contables al haber desconocido las disposiciones normativas aplicables en la materia. Esa circunstancia expone el deficiente ejercicio de sus funciones directivas sin que exista evidencia de que haya tomado algún recaudo que dejara a salvo su responsabilidad personal.

V.3.2.3. En cuanto a los señores José Daniel ABELOVICH, Ricardo FLAMMINI, Marcelo Héctor FUXMAN, Alfredo Héctor GROPO, Martín Esteban SCOTTO, cabe recordar que la responsabilidad atribuida es consecuencia del deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización en virtud de las cuales debían controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS). Asimismo, como síndicos, tenían la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración causara perjuicios a la sociedad.

En ese sentido, en el artículo 296 de la Ley General de Sociedades se dispone que: “*Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea...*” y, en el artículo siguiente, se establece que: “*También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias*” -el artículo 297 LGS-.

En efecto, se requiere de la sindicatura una permanente actividad de fiscalización, debiendo activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control en caso de encontrar oposición o dificultad para afrontar dicho cometido, todo lo cual se contrapone a la conducta omisiva asumida por los nombrados.

Al respecto, cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un status preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. “El



síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad". Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

Entonces, la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubiera podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control.

En el presente caso no consta que los síndicos del BHSa hubiesen actuado en forma adecuada tendiente a detectar las irregularidades contempladas en el Cargo 1, ni que las hayan observado y opuesto reparos eficaces con la intención de hacerlas cesar, adoptando una actitud de tolerancia y pasividad que compromete su responsabilidad.

A efecto de graduar la sanción debe tenerse en cuenta que el señor Ricardo FLAMMINI cumplió funciones durante la totalidad del período infraccional mientras que el señor GROPO cumplió funciones durante casi la totalidad del período infraccional e hizo uso de diez (10) días de licencia al igual que los restantes síndicos.

#### V.3.3.- Quantum de la multa impuesta a las personas humanas.

Tomando en consideración las características y envergadura de las infracciones imputadas, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sancionadas, así como su grado de participación en los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en los precedentes apartados V.1., V.3, V.3.1 y V.3.2, se entiende procedente reducir las multas impuestas en la Resolución SEFyC N° 685/14 para todas las personas humanas involucradas.

Ello así en atención a los límites previsto en el punto 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA vigente a la fecha -T.O. conf. Com. "A" 7670-

En consecuencia, a partir de la consideración del encuadramiento de las irregularidades en el citado RD, las multas a imponer a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en el caso del Cargo 1 por tratarse de una infracción de gravedad Alta "... 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica." -punto 2.4.5, inciso b-, mientras que respecto del Cargo 2 siendo una transgresión de gravedad Baja la sanción pecuniaria no podrá exceder de "...1 vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica." punto 2.4.5, inciso c-.

Por lo tanto, esta Instancia resolutiva concluye que corresponde imponer a cada una de las personas humanas, las siguientes sanciones:

- A la señora Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL multa de \$ 611.730 (pesos seiscientos once mil setecientos treinta), que representa el 15,14% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- A los señores Jacobo Julio DREIZZEN y Carlos Bernardo PISULA multa de \$ 548.630 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta), que representa el 13,58% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Eduardo Sergio ELSZTAIN multa \$ 441.750 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta), que representa el 10,93% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- A los señores Federico León BENSADÓN, Edgardo Luis José FORNERO, Gabriel Adolfo Gregorio



REZNIK, Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL, Ernesto Manuel VIÑES, Saúl ZANG y Mauricio Elías WIOR y Ricardo FLAMMINI, multa de \$ 415.160 (pesos cuatrocientos quince mil ciento sesenta), que representa el 10,28% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- A los señores José Daniel ABELOVICH, Marcelo Héctor FUXMAN y Martín Esteban SCOTTO multa de \$ 407.150 (pesos cuatrocientos siete mil ciento cincuenta), que representa el 10,08% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Alfredo Héctor GROPO multa de \$ 380.640 (pesos trescientos ochenta mil seiscientos cuarenta), que representa el 9,42% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Gabriel Gustavo SAIDÓN multa de \$ 133.730 (pesos ciento treinta y tres mil setecientos treinta), que representa el 3,31% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Jorge Luis MARCH multa de \$ 128.240 (pesos ciento veintiocho mil doscientos cuarenta), que representa el 3,17% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Enrique Luján BENÍTEZ multa de \$ 109.930 (pesos ciento nueve mil novecientos treinta), que representa el 2,72% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Jaime Armando GRINBERG multa de \$ 99.880 (pesos noventa y nueve mil ochocientos ochenta), que representa el 2,47% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Gustavo Daniel EFKHANIAN multa de \$ 25.930 (pesos veinticinco mil novecientos treinta), que representa el 0,64% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

#### VI.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando V.

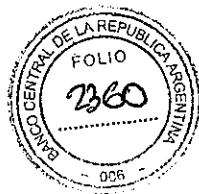
Que, conteste con ello, se determinaron los importes de las multas que por este acto se imponen a cada una de las personas involucradas.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



## RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones del Considerando V de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad Banco Hipotecario S.A. (CUIT N° 30-50001107-2): multa de \$ 4.040.000 (pesos cuatro millones cuarenta mil).
- A la señora Clarisa Diana LIFSIC de ESTOL (DNI N° 16.247.555): multa de \$ 611.730 (pesos seiscientos once mil setecientos treinta).
- A cada uno de los señores Jacobo Julio DREIZZEN (DNI N° 11.955.534) y Carlos Bernardo PISULA (LE N° 4.699.992): multa de \$ 548.630 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta).
- Al señor Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI N° 14.014.114): multa de \$ 441.750 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta).
- A cada uno de los señores Federico León BENSADÓN (DNI N° 4.100.916), Edgardo Luis José FORNERO (DNI N° 10.201.571), Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK (DNI N° 12.945.351), Pablo Daniel VERGARA DEL CARRIL (DNI N° 17.839.402), Ernesto Manuel VIÑES (LE N° 4.596.798), Saúl ZANG (DNI N° 4.533.949) y Mauricio Elías WIOR (DNI N° 12.746.435) y Ricardo FLAMMINI (LE N° 4.351.316): multa de \$ 415.160 (pesos cuatrocientos quince mil ciento sesenta).
- A cada uno de los señores José Daniel ABELOVICH (DNI N° 12.076.652), Marcelo Héctor FUXMAN (DNI N° 11.889.826) y Martín Esteban SCOTTO (DNI N° 22.447.554): multa de \$ 407.150 (pesos cuatrocientos siete mil ciento cincuenta).
- Al señor Alfredo Héctor GROPO (DNI N° 10.133.805): multa de \$ 380.640 (pesos trescientos ochenta mil seiscientos cuarenta).
- Al señor Gabriel Gustavo SAIDÓN (DNI N° 12.380.145): multa de \$ 133.730 (pesos ciento treinta y tres mil setecientos treinta).
- Al señor Jorge Luis MARCH (DNI N° 14.400.017): multa de \$ 128.240 (pesos ciento veintiocho mil doscientos cuarenta).
- Al señor Enrique Luján BENÍTEZ (DNI N° 22.666.920) multa de \$ 109.930 (pesos ciento nueve mil novecientos treinta).
- Al señor Jaime Armando GRINBERG (DNI N° 10.965.777): multa de \$ 99.880 (pesos noventa y nueve mil ochocientos ochenta).
- Al señor Gustavo Daniel EFKHANIAN (DNI N° 17.012.120): multa de \$ 25.930 (pesos veinticinco mil novecientos treinta).

2º) Comunicar que el importe de las multas mencionado en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41".

3º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

100239-2010



Ante la falta de pago de los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución, las mismas comenzaran a devengar intereses a partir de los cinco (5) días de notificadas.

4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2023.06.27 12:54:43 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informática,  
serialNumber=CUIT 30500011382  
Date: 2023.06.27 12:54:47 -03'00'